

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 969

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: FANNY ANDRADE DE PATIÑO
Demandado: HERNANDO PATIÑO ANDRADE
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00036-00

I.- ASUNTO:

Pronunciarse conforme a memorial allegado a través de apoderado judicial del demandado dentro del proceso señalado en el epígrafe, previa las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado por correo electrónico el 12 de octubre de la presente anualidad, la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA, aporta escrito solicitando la corrección de los descuentos de nómina realizados al demandado conforme al mandamiento de pago dentro del proceso en referencia y a la sentencia N° 082 de fecha 21 de octubre de 2020, solicitando la devolución del excedente.

La profesional en derecho argumenta su petición en el error cometido por la Administradora Colombiana de Pensiones, quien descontó un porcentaje mayor al 20% señalado en la Sentencia N° 82 de fecha 21 de octubre de 2020, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria -mayor de edad- con radicación 2020-00109-00 y el auto 188 de fecha 22 de febrero del presente año dentro de la presente demanda.

El juzgado le recuerda a la peticionaria que el proceso aquí adelantado es un ejecutivo por alimentos y que la medida cautelar decretada de embargo y retención del salario percibido por el demandado es del 30 % conforme lo señalado en providencia 190 de fecha 22 de febrero de 2021 y que el auto 188 de la misma fecha, en el cual se libró mandamiento de pago de las cuotas alimentaria comprendidas entre los meses de agosto de 2020 a febrero de 2021, también señaló en sus numerales 2° y 3°, que dichos dineros comprendían los intereses mensuales en una tasa del 0,5 % desde el momento que se hizo exigible la obligación, así como las cuotas que en lo sucesivo se causaren, hasta que se efectuará el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 431 de Código General del Proceso.

Y si este no fuese el caso, la solicitud tampoco tendría fundamento, pues se está frente a un asunto conciliado que hace tránsito a cosa juzgada, tal como se observa en providencia N° 923 de fecha 06 de octubre de 2021, no siendo este el momento procesal para abordar o requerir dicha corrección, por lo que la petición será negada.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1201d788e3444bcab5f562ab366d85fea159d76673bf2c2d00ebe4a07fe798**

Documento generado en 21/10/2021 02:47:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**